



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)
VERBAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00312-00

Téngase para todos los efectos legales que la parte actora realizó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte pasiva, según consta en memorial allegado el 15 de marzo de 2022.

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 y s.s. del C.G.P., a la hora 10:30am del día 13 del mes de agosto del año 2022, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

INTERROGATORIO: Se pone de presente que en párrafo anterior, el Despacho dispuso interrogar a ambas partes.

Por la parte demandada:

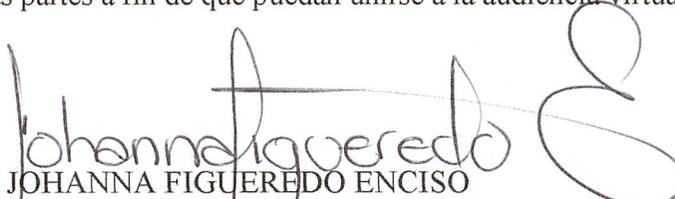
DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO: Se pone de presente que en párrafo anterior, el Despacho dispuso interrogar a ambas partes.

TESTIMONIOS: Niéguese los testimonios de los señores GERARDO PINEDA CADENA Y CARLOS HERNANDO PINEDA MEDINA, como quiera que la petición respectiva, no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00390-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Guicali P.H., contra Offir Yasmin Holguin Sanabria., por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 9 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00499-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Conjunto Residencial Portales de Funza Manzana B PH contra Ángela Cristina Galvis Gutiérrez y Maria Orfa Gutiérrez Nieto, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al he cho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy <u>9</u> de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00504-00

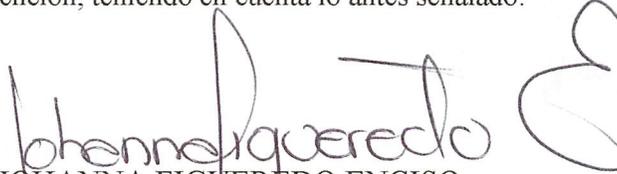
Vista la constancia secretarial que antecede, así como la documental que reposa en el expediente, el Despacho pone de presente que el memorial fechado 14 de marzo de 2022 y denominado “*recurso de reposición en subsidio de apelación*”, contiene un asunto distinto del enunciado, esto es, fue allegada una gestión de notificación, pero la misma está dirigida al proceso con radicado **25286-40-03-001-2020-00506-00** y no para el presente proceso.

En tal sentido, por Secretaría, desglóse el memorial citado y agréguese al expediente que corresponde.

Por otro lado, en cuanto al memorial de gestión de notificación positiva de que trata el artículo 291 del C.G.P., adosado el 30 de marzo del año en curso, y las allegadas el 08 de abril de 2022 (arts. 291 y 292 del C.G.P.), el Juzgado dispone no tenerlas en cuenta, toda vez que tanto en el citatorio como en el aviso, se indicaron de manera errada, la dirección física de este Despacho.

En consecuencia y en aras de evitar nulidades, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación en mención, teniendo en cuenta lo antes señalado.

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2022)

Prueba Extraprocesal
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00004-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30am del día 12 del mes de agosto del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia señalada inicialmente en auto del 20 de octubre de 2021.

De igual forma, la parte deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el proveído antes relacionado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00006-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 2:00 pm del día 06 del mes de septiembre del año 2022. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 28 de octubre de 2021. Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

La parte interesada deberá allegar copia del certificado de tradición y libertad vigente para el día de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión. Por secretaria devuélvase la misma al juzgada origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 9 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00026-00

Realizado un control de legalidad sobre el expediente de la referencia, tal como lo dispone el artículo 132 del C.G.P., y en aras de que no sea más gravosa la situación de la parte interesada dentro de la presente comisión, el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, conforme lo antes expuesto, en la cual se aplazó la data inicialmente otorgada para llevar a cabo la presente comisión.
2. Por lo anterior, se tendrá como fecha para la realización de la comisión, la indicada en auto del 06 de abril de 2022, esto es el **07 de julio de 2022 a las 10:00 am**, en los mismos términos allí señalados. Secretaría oficie de conformidad.

Notifíquese (2),

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00026-00

Por economía procesal, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición que antecede, impetrado por la parte interesada en la comisión, toda vez que con providencia de la fecha, el Estrado ha accedido a las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese (2),

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00089-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$ 28.956.825,08 pesos m/cte.

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$1.248.537 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 08 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00122-00

Téngase para todos los efectos legales que la parte actora describió en término el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, según memorial allegado el pasado 17 de marzo de 2022.

En aras de dar continuidad al presente proceso, se convoca a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora 10:30 del día 06 del mes de octubre del año 2022, con el fin de con el fin de evacuar pruebas, y agotar las etapas establecidas por Ley.

DECRETAR el interrogatorio de parte que deberán absolver ambas partes. (Inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C. G del Proceso) según ordena el inciso primero del Art. 392 ibídem.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

DECRETO DE PRUEBAS

Por la parte actora:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

Por la parte pasiva:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con el libelo genitor.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se pone de presente que en párrafo anterior se indicó que el Despacho decretó de oficio dicho interrogatorio para ambas partes.

Remítase el link de Teams a las partes a fin de que puedan unirse a la audiencia virtual fijada.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00144-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la solicitud de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 02 de marzo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de la referencia, por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Frente a las solicitudes que anteceden, su memorialista estese a lo antes dispuesto.

Notifíquese,

Johanna Figueredo Enciso
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00199-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Davivienda s.a., contra Mónica Julieth Piñeros Torres por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, toda vez que estamos frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

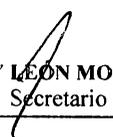
5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINA MARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 9 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CON SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00200-00

Por otra parte, téngase para todos los efectos legales, que el ejecutado dentro del presente asunto se notificó de manera personal del mandamiento de pago fechado 28 de julio del 2021 (según acta que milita en el expediente fechada 14 de marzo de 2022), quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones, de acuerdo a lo informado en la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 28 de julio del 2021.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 = oo m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00240-00

De acuerdo con la solicitud de suspensión que antecede, el Despacho requiere a la parte interesada para que se sirva allegarla conforme lo dispone el artículo 161 numeral 2) del C.G.P. esto es, debe venir suscrita por ambos extremos procesales.

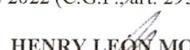
Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00285-00
Mínima Cuantía – Con Sentencia
C. 1

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$31.092.448,53 pesos m/cte.

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$2.068.582 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00326-00

Vista la gestión de notificación que antecede, el Despacho dispone no tenerla en cuenta toda vez que en el citatorio del artículo 291 del C.G.P., se indicó de manera errónea la dirección física de este Estrado, mientras que en el aviso del artículo 292 ibídem, se registró de manera correcta.

En aras de evitar futuras nulidades, la parte actora realice nuevamente la notificación a la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo antes reseñado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00338-00

De acuerdo con la gestión de notificación que antecede respecto de los ejecutados, el Despacho dispone no tenerla en cuenta, toda vez que en cuanto al citatorio del 291 del C.G.P., se indicó de manera errada la dirección física de este Estrado, lo que también sucedió con el correo electrónico del Juzgado.

Téngase en cuenta que el yerro anterior, también ocurrió con los avisos referentes al artículo 292 ibídem, respecto de los ejecutados dentro del asunto.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente las gestiones de notificación de los ejecutados, a fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL SIN
SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00362-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora, describió en término el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, tal como consta en memorial del 17 de marzo del año en curso.

Asimismo y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho requiere a Secretaría a fin de que expida el oficio ordenado en el mandamiento de pago fechado 22 de septiembre de 2021, para que sea tramitado por la parte interesada.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00489-00

Mínima Cuantía

C. 1

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia del 09 de marzo de 2022, mediante la cual el despacho rechazó la demanda, por dar cumplimiento de forma íntegra a la providencia atacada.

A cuyo propósito, se considera:

Examinado el recurso de reposición impetrado contra el auto del 09 de marzo de 2022, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello, cumpliendo así las ritualidades procesales establecidas en el artículo 318 del código general del proceso.

Aduce el recurrente que el despacho erró al momento de valorar la subsanación y la revisión del poder allegado, toda vez que, *“el poder allegado por el demandante reúne todos los requisitos desarrollados por Jurisprudencia y doctrina sobre este artículo en efecto”*.

Finaliza la intervención el demandante, arguyendo que se debe tener en cuenta que *“el Art. 77 del C.G.P., invocado como sustento legal, al señalar las facultades del Apoderado, no está especificando como lo señala el auto objeto de Recurso que para esta clase de acciones debe colocarse la fecha de creación del título y mucho menos su número”*.

Ahora bien, haciendo la valoración de lo decidido en el auto de fecha 09 de marzo de la presente anualidad, hizo una valoración de forma subjetiva de la subsanación allegada, arrojando de esta forma una valoración errada.

Si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante allegó escrito con fecha de recibido del 02 de diciembre de 2021, este se hizo dentro del término establecido por el artículo 90 idem, en donde arrió al plenario el escrito poder con presentación personal y la letra No. 01 de fecha 24 de septiembre de 2018.

Se tiene en cuenta que el escrito poder allegado, la parte determinó la facultad por la cual este fue concedido y, solo bastando los parámetros señalados dentro de este para determinar la labor encomendada y el fin de mismo.

Dados los acontecimientos que generaron la presente formulación del recurso, este Despacho considera necesario traer a relación el pronunciamiento realizado en la sentencia T-1033 de 2005 señalando que:

“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)"

Dentro del poder allegado, la parte refiere que el mismo es otorgado, para interponer demanda ejecutiva contra la señora Luz Marina Tovar Romero, con el fin de obtener el pago de una obligación respaldada por un título valor (letra de cambio).

Ahora bien, al momento de realizar una valoración sistemática del poder, se entiende que el mismo es otorgado para ejercitar una presunta obligación dineraria que está en cabeza de la parte demandada.

Dicho esto, vocación de prosperidad se le ve al recurso de reposición por los argumentos antes expuestos, abordando que al momento de la subsanación, el memorial poder es dirigido al número del proceso y al juez que conoce del mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es de anotar que dadas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, las cuales sean tendientes a dar cumplimiento con la satisfacción del auto de fecha 09 de marzo de 2022, tal como lo fue la subsanación allegada en tiempo.

Por lo expuesto, se resuelve:

Reponer el auto impugnado y en su lugar revocarlo íntegramente para que el proceso continúe el trámite correspondiente, el cual se realizará en auto independiente.

Notifíquese, (3)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 016. Hoy 09 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00489-00

Mínima Cuantía

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Edwin Javier Gaitán González, contra Luz Marina Tovar Romero, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$10.000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio No. 01 de fecha 24 de septiembre de 2018 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 31 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado Víctor Ernesto Catama, en su condición de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese, (3)

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 016. Hoy 09 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CON SENTENCIA
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00490-00

Téngase para todos los efectos legales, que los ejecutados se notificaron del mandamiento de pago fechado 10 de noviembre de 2021, según la gestión de notificación realizada por las ritualidades del Decreto 806 del 2020, aportada al expediente el pasado 07 de marzo de 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 10 de noviembre de 2021.

Ordénesse el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 2'300.000 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entrega

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00503-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio pago total de la obligación y, como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por Finanzauto S.A., contra Guillermo Darío Salgado Estrada, por pago total de la obligación
- 2.) ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas RDQ422 marca NISSAN TIIDA
- 3.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 4.) Sin condena en costas.
- 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016.
Hoy 9 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).	
	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00572-00

De conformidad con la solicitud que antecede, así como lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago calendarado 09 de marzo de 2022, en su numeral 9, el cual quedará así:

“Por la FACTURA DE VENTA 13978, con fecha de vencimiento 5/11/2020, por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$8.293.681) pesos.”

En lo demás manténgase incólume el auto referido, el cual se notifica por estado a la parte pasiva.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR SIN SENTENCIA

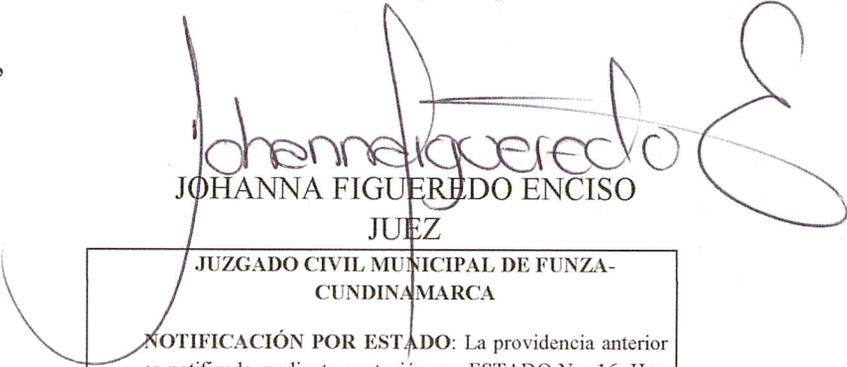
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00572-00

Téngase para todos los efectos legales que la entidad ejecutada dentro del presente asunto se notificó de manera personal, mediante representante legal, del mandamiento de pago fechado 09 de marzo de 2022, tal como consta en acta que milita en el expediente, fechada 22 de marzo de 2022.

Asimismo, el Despacho observa que con el ingreso del proceso al Despacho se interrumpió el término que tenía la parte pasiva para contestar la demanda y/o proponer excepciones; en tal sentido, Secretaría contabilice el término respectivo a favor de la ejecutada.

Vencido el término anterior el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese (2),


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
SIN SENTENCIA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00644-00

De conformidad con la solicitud allegada el 18 de marzo de 2022 y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P. el Despacho dispone:

1. ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ. como apoderada judicial de la entidad ejecutante dentro del presente asunto.

Por otro lado, en cuanto al poder que antecede, el Juzgado ordena reconocer personería al Dr. JEISON CALDERA PONTON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
(LOCAL COMERCIAL)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00664-00

De acuerdo con la gestión de notificación que antecede referente a los artículos 291 y 292 del C.G.P., el Despacho dispone tener como notificados a los demandados dentro del presente asunto, del auto que admitió la demanda de la referencia fechado 09 de febrero de 2022, quienes dentro del término concedido, no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
(LOCAL COMERCIAL)**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00664-00

En virtud de lo señalado en el auto de la fecha y por ser procedente, el Despacho dispone emitir sentencia dentro del presente asunto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del proceso:

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La señora MARIA RUBIELA MORALES DE ORTÍZ a través de apoderado judicial presentó demanda contra JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS Y NELSON DAVID GUERRERO LAGOS, para que con su citación y agotamiento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado (Local No. 2 Manzana comercial 1, que hace parte de la Urbanización Ciudad Jardín – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 23 No. 2B Bis-25 de Funza - Cundinamarca), se profiera sentencia en la que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 31 de enero de 2020, por incumplimiento de los cánones de arrendamiento de los períodos: Saldo de cánón de 15 junio a 15 julio de 2021; cánón de 16 Julio a 15 Agosto de 2021, cánón de 16 de agosto a 15 de septiembre de 2021, cánón del 16 de septiembre a 15 de octubre de 2021 ; así como el no pago de servicios públicos de energía, acueducto y gas natural y el no pago de incremento de los cánones respecto del año 2021.
2. Decretar el lanzamiento de los señores JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS Y NELSON DAVID GUERRERO LAGOS, en calidad de arrendatarios y consecuentemente la restitución a favor de la parte demandante, del local comercial arriba identificado.

1.2 HECHOS

1. Las partes suscribieron contrato de arrendamiento (local comercial) respecto del bien objeto de la demanda el día 31 de enero de 2020, en consecuencia los arrendatarios se obligaron a pagar por canon de arrendamiento la suma de \$1.272.000 m/cte mensuales junto con el pago de servicios públicos correspondientes.
2. Los arrendatarios incumplieron la obligación del pago de cánones a partir del mes de julio de 2015.
3. La arrendataria renunció expresamente a los requerimientos de ser constituida en mora, según la cláusula 17 del contrato base de la acción.

1.3 TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, providencia que le fue notificada al extremo pasivo de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P , de acuerdo con lo señalado en auto de la fecha, sin que dentro del término legal de traslado de la demanda, la parte pasiva propusiera excepción alguna, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, debe dictarse sentencia ordenando la restitución.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para proveer en el presente asunto, estructurales del debido proceso, tales como demanda en forma, capacidad de las partes y capacidad para comparecer, competencia en el cognoscente, se encuentran cumplidos a cabalidad, sin que se advierta ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por otro lado, respecto de los requisitos para la prosperidad de la pretensión de restitución, el juicio de restitución de bienes inmuebles arrendados, tiene procedimiento especial determinado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

En consecuencia, dando cumplimiento al presupuesto normativo ya referido, el demandante ha de presentar con su demanda el contrato de arrendamiento, indicar los cánones que presentan mora en el pago, cuando se alegue esta causal para la restitución.

En el caso aquí revisado, encuentra el Juzgado que se hallan satisfechas las exigencias señaladas para proferir el fallo conforme a lo pedido, teniendo en cuenta que fue allegado el contrato de arrendamiento (Local comercial), tal como lo señala el numeral 1° ejúsdem, no presentándose oposición alguna a la demanda por parte de la arrendataria, situación por la cual la sentencia de restitución es procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre MARIA RUBIELA MORALES DE ORTÍZ como arrendadora y JULIO ALONSO GUERRERO LAGOS Y NELSON DAVID GUERRERO LAGOS como arrendatarios.

SEGUNDO. Ordenar la restitución a favor de la demandante MARIA RUBIELA MORALES DE ORTÍZ del bien dado en arrendamiento, situado en el Local No. 2 Manzana comercial 1, que hace parte de la Urbanización Ciudad Jardín – Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 23 No. 2B Bis-25 de Funza - Cundinamarca. En caso de no efectuarse lo anterior dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se ordena la diligencia de lanzamiento. Para tal fin se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local de Funza o la entidad que ésta comisione para tal fin. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 m/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCIÓN SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00682-00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por el apoderado actor, en donde informa que la parte pasiva desocupó el bien objeto de la demanda y que la parte demandante recuperó su tenencia, el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Archívese el expediente. Art 122 del C.G.P. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00707-00

Pasa a decidirse el recurso de reposición interpuesto por el doctor Luis Guillermo Murillo Medina, en su condición de apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto adiado 23 de febrero de 2022, el cual ordenó el cual libro mandamiento de pago contra Constructora Orphi Ltda.

Aduce el recurrente en su escrito de reposición que dentro del presente asunto, pone de presente el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P., teniendo como fundamento legal, el artículo 28, numeral 5º *ídem*.

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Afirma el apoderado, que la demandada tiene su único domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual es comprobable con la cámara de comercio y que para la fecha, su defendida no tiene ni ha tenido sucursal ni agencia fuera de esta ciudad.

Posterior al correspondiente traslado, el tercero

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

I. Consideraciones

Alega el recurrente dentro de su recurso de reposición, la falta de competencia de este Despacho judicial, por darse la figura jurídica establecida en el numeral 5º del artículo 28 del C. G. del P., ya que la ejecutada tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y a la fecha no tiene ninguna agencia y mucho menos sucursal.

Bajo los derroteros marcados por la norma en cita, es claro que este Despacho no es el competente para conocer y adelantar todo el trámite del proceso ejecutivo, cuando se está frente a una persona jurídica, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se puede extraer del certificado de cámara de comercio.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Desconocer la norma, puede verse estrechamente vulnerado el debido proceso y con ello, generaría una nulidad de lo actuado dentro del proceso.

Este criterio procede de tal manera que, cuando una autoridad que profirió una providencia carecía de forma total de competencia para ello. Se debe indicar, que cuando un juez actúa desconociendo estos factores, sus decisiones pueden verse claramente viciadas.

Así las cosas, se tiene que la obligación de este juez, es rechazar la demanda por falta de competencia, y remitirla al juez natural que es el de Bogotá, por el factor territorial.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el competente para conocer y tramitar el presente proceso, no era el juzgado civil municipal de Funza, sino, los juzgados civiles municipales de Bogotá; por razón del domicilio principal de la ejecutada y por la cuantía.

En virtud de lo indicado, se revocará el auto de fecha 23 de febrero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la declaratoria de la excepción previa por falta de competencia.

SEGUNDO: REPONER Y REVOCAR el auto de fecha 23 de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO: Remitir por competencia el presente proceso a los juzgados civiles municipales d Bogotá D.C., reparto.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00768-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 02 de marzo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

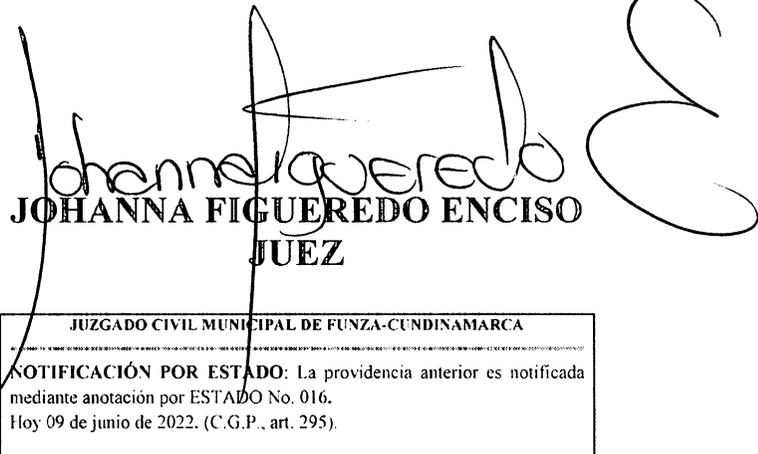
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00777-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]! demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016.
Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00778-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y como quiera que aquella cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00831-00

Siendo subsanada en debida forma y considerando que la presente reúne los requisitos legales la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso,

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante Eva González Susatama (q.e.p.d.), quien falleció el día 20 de abril de 2019, respectivamente, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez hecho lo anterior, secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a los señores Flor Marina Poveda González, María Olga Poveda de Ramírez, Carlos Julio Poveda González y Juan Manuel Poveda González, en su calidad herederos de la causante, en su calidad de hijos; conforme la documentación legalmente aportada con la demanda y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., por secretaría ofíciase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

SEXTO: Decretar la inscripción de la sucesión sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-263984, denunciado como de propiedad de la causante Eva González Susatama. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivas identificaciones.

Se le reconoce personería al doctor Hernando Vargas González, como apoderado de los herederos Flor Marina Poveda González, María Olga Poveda de Ramírez, Carlos Julio Poveda González y Juan Manuel Poveda González, en los términos y para los fines del poder otorgado.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

2021-0831.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00837-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo), presentada por Chevyplan S.A., contra Quevin Eduardo Vega Aguilar.

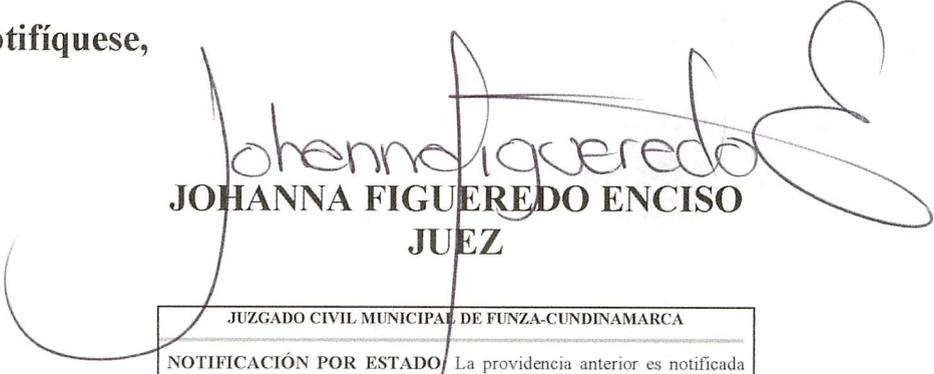
En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **FPU-789**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libere la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado Edgar Luis Alfonso Acosta, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00844-00

Estando la demanda de la referencia para revisar la subsanación allegada, el Despacho encuentra que se aportó solicitud de retiro de la misma, en tal sentido y como quiera que aquella cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00850-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **ELVIA MILENA ROBAYO CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 28995362

- 1) Por **4,529.6215 UVR** equivalentes al 02 de diciembre de 2021 a la suma de **\$1.303.917,68 m/cte**, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de julio a noviembre de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 10,32 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por **3,496.4066 UVR** equivalentes al 02 de diciembre de 2021, a la suma de **\$1.006.491,68m/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 1), liquidados a la tasa del 6,88 %EA.
- 4) Por **154,899.7953 UVR** equivalentes al 02 de diciembre de 2021, a la suma de **\$44.590.167,62 m/cte**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 10.32%EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No **50C-1879349**. Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA

Secretario 2021-0850



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00852-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA – “AFIANZADORA OSERIN LTDA” contra JUVEYSER BASANTE VALERO, y JHON JAIRO RAMIREZ MOLINA por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 2.962.800 pesos m/cte., por concepto de 6 cánones de arrendamientos vencidos y no pagados correspondientes a los meses de septiembre de 2017 a febrero de 2018, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

2.) \$960.000 pesos m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a MILLER EDUARDO RIAÑO RONDON, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real

Menor cuantía

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00854-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 09 de marzo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00856-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82. 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CUELLAR CONTRERAS CARLOS JULIO** y **ANATILDE FIGUEROA PACHON**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por 136.427,3196 UVR , que a la fecha del 07 de diciembre de 2021, correspondían a la suma de \$39.273.250,63 M/CTE por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 05700323006548547, allegado como base de la ejecución.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por 3.453, 7204 UVR correspondientes a la suma de \$ 994.220 ,43 m/cte, por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas, referentes a los meses de Mayo a Diciembre de 2021, contenidas en el pagaré base de la acción.
- 4) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa del 16,05 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 5) Por 8977,8295 UVR , correspondientes a la suma de \$ 2.584.442,38 m/cte por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 3), pactados en el pagaré base de la acción.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula No. 50C-1913388. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se reconoce a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real

Mínima cuantía

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00858-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 09 de marzo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00860-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **CARLOS HERNANDO HERRERA GUIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 80174941

- 1) Por **4,424.9385 UVR** equivalentes al 01 de diciembre de 2021 a la suma de **\$1,273,779.18 m/cte**, por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de julio a noviembre de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 10,20 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por **5,947.2364 UVR** equivalentes al 01 de diciembre de 2021, a la suma de **\$1.711.993,48 m/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 1), liquidados a la tasa del 6,80 %EA.
- 4) Por **257,760.0515 UVR** equivalentes al 01 de diciembre de 2021, a la suma de **\$74.199.762,14 m/cte**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 10.20%EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No **50C-1964955**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

2021-0860



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00864-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **MARIA NANCY ZABALA TRUJILLO Y GUILLERMO ALBERTO GAMEZ ZABALA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700462100036171

- 1) Por **1178,5681 UVR** equivalentes al día de la presentación de la demanda a la suma de **\$332.533,30 m/cte**, por concepto de 10 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de febrero a noviembre de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 14,25 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por la suma de **\$1.942.144,39 m/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 1), pactados en el pagaré base de la acción.
- 4) Por **93733,26405 UVR** equivalentes al día de la presentación de la demanda, a la suma de **\$26.983.210,31 m/cte**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 14,25%EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No **50C-1835703**. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada judicial de la parte actora. en los términos y para los fines descritos en el poder conferido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy
09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario 2021-0864



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
8Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00866-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 09 de marzo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00876-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FONDES contra FABIO NELSON CONTRERAS RENDON, AURA LILIA RENDON BOLIVAR y JULIAN DAVID MARTIN CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.906.076 m/cte por concepto de 60 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de julio de 2014 a mayo de 2019, contenidas en el pagaré No. 40364, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de cada obligación, a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
3. Por la suma de \$3.162.304 m/cte, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 1), sin que supere la tasa establecida por Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ADRIANA MORENO PÉREZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese (2),

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P. art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00882-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra **ROMERO ROA GLORIA NANCY** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05700473200084896

- 1) Por **\$5.899.800,87 m/cte**, por concepto de 10 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre los meses de febrero a noviembre de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 18,00 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) Por la suma de **\$2.313.708,86 m/cte**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas descritas en el numeral 1), pactados en el pagaré base de la acción y liquidados a la tasa del 12,00 % EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos.
- 4) Por \$ **24.516.645,30 m/cte**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 18,00 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No 50C-1881962. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario 2021-882.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sucesión

Exp.: Ref. 25286-40-03-001-2021-00884 -00

Teniendo en cuenta la demanda fue subsanada en debida forma y que reúne los requisitos legales la anterior demanda de SUCESIÓN INTESTADA, el juzgado al tenor con lo dispuesto por el artículo 488, 489 y S.S. del Código General del Proceso,

Dispone:

Primero: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME ORLANDO CORREA FORERO (q.e.p.d.), quien falleció el día 22 de julio de 2021, siendo su último domicilio este Municipio.

SEGUNDO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, así como al señor DANNY ADRIÁN CORREA DÍAZ, en la forma establecida por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez hecho lo anterior, secretaría, incluya la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y deje constancia de la publicación en el expediente.

TERCERO: DECRETAR la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: Reconocer a los señores LUZ MARY TORO MARTÍNEZ COMO CÓNYUGE DEL CAUSANTE Y A LOS SEÑORES JUAN STIVER CORREA TORO, JAIME ORLANDO CORREA TORO, todos los anteriores en su calidad herederos del causante, en su calidad de hijos, conforme la documentación legalmente aportada con la demanda.

QUINTO: Previo a reconocer al señor DANNY ADRIÁN CORREA DÍAZ, como hijo del causante, oficiase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que alleguen con destino al presente proceso, registro de nacimiento legible del antes mencionado. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Conforme a lo previsto en el art. 490 del C.G.P., por secretaría oficiase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copias a costa de los interesados de la demanda.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho Guillermo Vélez Murillo, como apoderado de los herederos reconocidos en la presente providencia, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00886-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y como quiera que aquella cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Verbal

Exp.: Ref. 25286-40-03-001-2021-00894 -00

Revisada la subsanación allegada por la parte actora, el Despacho encuentra que no fue cumplido en debida forma el requerimiento contenido en el numeral 2) del auto inadmisorio fechado 09 de marzo de 2022, como pasa a explicarse.

Téngase en cuenta que este Juzgado en el numeral citado, solicitó a la parte actora que acreditara el requisito de procedibilidad del artículo 38 de la ley 640 del año 2001; sin embargo, frente a ello, la parte demandante aportó acuerdo conciliatorio extraprocesal el día 07 de marzo del año 2021, que según lo indicado, el demandado incumplió y a su vez aportó solicitud de audiencia de conciliación ante la Personería de Bogotá el cual se encuentra pendiente de asignación de fecha para la celebración de la misma.

En tal sentido se pone de presente que, si bien se acreditó un documento denominado “*acuerdo conciliatorio*”, éste no cumple con el requisito del artículo de la ley antes referenciada, como quiera que no fue celebrado ante un centro de conciliación, servidor público facultado para conciliar a los que se refiere la ley 640 del 2001 y/o ante notario, tal como lo exige el artículo 19 de la citada ley. Aunado a ello dicho acuerdo se produjo de manera posterior a la interposición de la demanda que nos ocupa.

Por otra parte, también se advierte que, si bien se allegó solicitud de audiencia de conciliación, el artículo 38 de la ley ya mencionada, establece que la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que se impetró primeramente la demanda y luego se solicitó la mentada audiencia, la cual, como lo indicó la parte demandante, aún no ha sido realizada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho resuelve:

1. Rechazar la demanda de la referencia, por cuanto no fue subsanada en debida forma, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. Secretaría, devuelva la demanda con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00902-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE.

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que instaura GRACIELA ALVAREZ DE CELY contra PERSONAS INDETERMINADAS.

De la demanda y sus anexos sobre las copias aportadas, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.-

Désele el trámite del proceso VERBAL.

Conforme lo dispone los lineamientos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y por Secretaría oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y apórtese copia de la demanda y anexos a cada una de estas entidades.

En atención a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de demanda, por secretaria, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla con los requisitos allí ordenados, una vez aportadas las correspondientes fotografías y se tenga constancia de la inscripción de la demanda se procederá de conformidad.

Se reconoce personería a JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO , como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY JEPÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00004-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 09 de marzo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., Art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Despacho comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00006-00

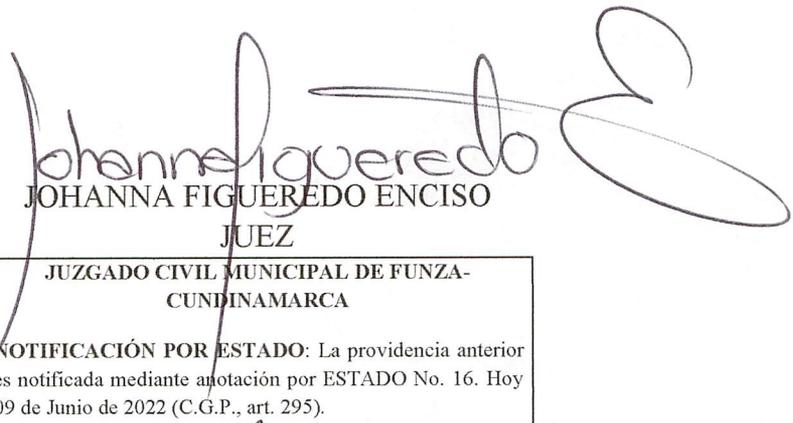
Téngase en cuenta que se subsanó de manera extemporánea la solicitud de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 09 de marzo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el asunto de la referencia, conforme lo dispuesto en la presente providencia.
2. Por secretaría devuélvase la comisión a su Juzgado de Origen, dejando las constancias del caso.

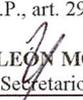
Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00010-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

VERBAL SUMARIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00016-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 09 de marzo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00018-00

En atención a la situación especial que se presenta en este proceso, el Despacho,

Resuelve:

1. Decretar la aprehensión del vehículo de placas FOQ553 de propiedad de la aquí demandada.

Por secretaría, oficiese a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, debe ser entregado al demandante en alguna de las direcciones por él informadas, indíquese las mismas en el oficio con la orden de captura.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00026-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 09 de marzo de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Frente a las solicitudes que anteceden, su memorialista estese a lo aquí dispuesto.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00030-00

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL HOYO 2 P.H.**, contra **OLANDA GUZMAN** y **BERNARDO GARZON BALLESTEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$56.154.500 pesos m/cte., por concepto de 73 cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante los meses comprendidos entre enero de 2016 a enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

2) Por las expensas comunes que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a **CARLOS GERMAN MARTINEZ GIRALDO**, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00127-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija demanda al juez competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 82 del C. G. del P.

2. Alléguese certificación de representación legal del conjunto residencial ejecutante, con vigencia del presente año, tenga en cuenta que la aportada data del mes de marzo de 2021, y la demanda fue radicada en el 2022.

3. Apórtese la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 *ejusdem*

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016 . Hoy 09 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00129-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese certificación de representación legal del conjunto residencial ejecutante, con vigencia del presente año, tenga en cuenta que la aportada data del mes de marzo de 2021, y la demanda fue radicada en el 2022.

2. Apórtese la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 *ejusdem*

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).
 HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00131-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese certificación de representación legal de la parte demandante, con vigencia del presente año, toda vez que la aportada data del año 2014, y la demanda fue radicada en el 2022.
2. Apórtese documento idóneo en el que se encuentren los linderos del inmueble objeto de restitución.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00135-00
Menor Cuantía

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra presentada en debida forma y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del C.G.P., el despacho con fundamento normativo del artículo 468 Ibídem;

RESUELVE:

Admitir la misma y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA DE MENOR CUANTIA a favor de Bancolombia S.A., contra Jaime Bustos Rincón y Proutiles LTDA., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2667491:

1. Por la suma de \$78.900.726 m/cte., por concepto de capital representado en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 1., liquidados conforme al Art. 884 del Código de Comercio, y 305 del Código Penal, a la tasa a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de marzo de 2.022, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$8.790.234 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, causados hasta el 08 de marzo de 2022, representados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del vehículo objeto de gravamen prendario, identificados con la placa EXX-966. Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de Transito correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a la sociedad Casas & Machado Abogados S.A.S., representada por el doctor Nelson Mauricio Casas Pineda, como apoderado del demandante en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

8

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016.
Doy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).

Henry Leon Moncada
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

2022-0135



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00137-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Aclárese el hecho No. 4 de la demanda, toda vez que dentro del mismo se indicó un número de pagaré totalmente diferente al perseguido y aportado, de conformidad con lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,

Johanna Figueredo
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. **016**. Hoy 09 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

Henry León Moncada
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00139-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Ricardo Quintero Soacha, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 120.490,1036 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 79293906 que milita en la presente encuadernación y que al 03 de marzo de 2022, equivalía a la suma \$ 35.448.152,33 pesos m/cte.

2.) 4.884,8194 UVR, por concepto del capital de siete (07) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de agosto de 2021 al 15 de febrero de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 03 de marzo de 2022, equivalían a la suma de \$1.437.112,40 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 5.370,3224 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$1.579.947,25 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1773139. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla, en su condición de representante legal de Gesti S.A.S., quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario 2022-0139.</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00141-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Wilson Hernando Valero Sánchez y Sandra Milena Gómez Cruz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 46208,0858 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700006002132610 que milita en la presente encuadernación y que al 17 de marzo de 2022, equivalía a la suma \$13.705.530,80 pesos m/cte.

2.) 6032,5159 UVR, por concepto del capital de ocho (08) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 30 de julio de 2021 al 28 de febrero de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 17 de marzo de 2022, equivalían a la suma de \$1.735.907,05 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$621.622,53 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1771385. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Lina Guissell Cardozo Ruiz, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016.
Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00143-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra María Carmenza Rubiano Castellanos, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 4.0633,1081 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 35409009 que milita en la presente encuadernación y que al 10 de marzo de 2022, equivalía a la suma \$12.003.849,05 pesos m/cte.

2.) 2.382,4944 UVR, por concepto del capital de cinco (05) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de noviembre de 2021 al 05 de marzo de 2022, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 10 de marzo de 2022, equivalían a la suma de \$703.837,45 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 497,3475 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$146.926,60 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1737062. Oficiése a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

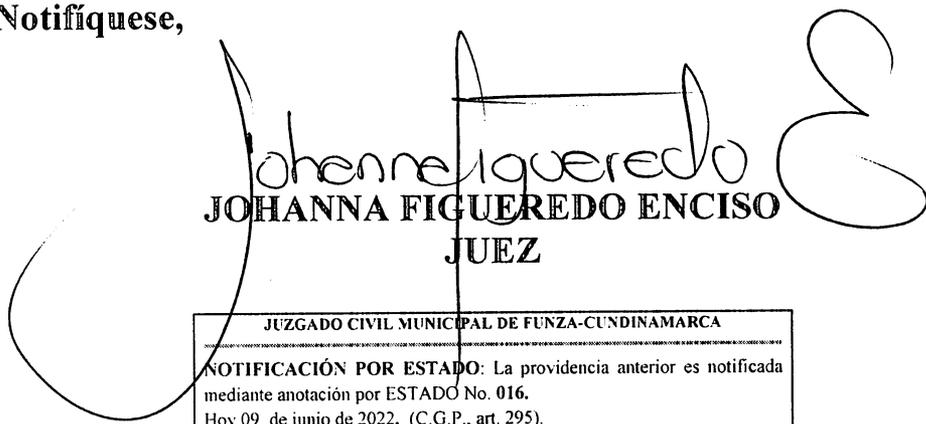


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016.
Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00145-00

Menor Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Yuri Liliana Virguez Patiño**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$ 20.272.605,00 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré No. 454627208 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

El demandante actúa en nombre reconoce personería al abogado Javier Obdulio Martínez Bossa, como apoderado judicial de la parte ejecutante. .

Notifíquese, (2)


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

Juez.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00146-00

Revisada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra DIANA PATRICIA ANDRADE GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.137.134 m/cte como capital representado en el pagaré No. 1019031952, allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese(2) ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00147-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado, ya que el aportado data del año 2017.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00148-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de defunción de la señora LUZ NELLY CORTÉS (Q.E.P.D.).
1. Complemente los hechos de la demanda indicando cuál es el parentesco de los señores Guillermo Cortés y Gabriel Cortés respecto de la finada. Asimismo, apórtese documento idóneo que acredite dicho parentesco.

Notifíquese ,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00149-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Mosquera - Cundinamarca (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (Ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7, Artículo 28 del código general del proceso””; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que la deudora tiene el domicilio en Mosquera - Cundinamarca en El Trébol manzana 3 interior 9 casa 6, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, El Trébol manzana 3 interior 9 casa 6, de Mosquera - Cundinamarca.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, con forme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Mosquera - Cundinamarca- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00150-00

Conforme la solicitud que antecede y como quiera que aquella cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00151-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, contra Gilberto Rafael González Márquez.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **JRN-482**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libere la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO/ La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).	
HENRY LEÓN MONCADA Secretario	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00152-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, *“tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”*; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CALLE 86 # 114 - 76, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es la CALLE 86 # 114 - 76, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00153-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7, Artículo 28 del código general del proceso”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la calle 47B # 82 -27 sur, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, calle 47B # 82 -27 sur, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, con forme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00154-00

Estando la demanda de la referencia para su calificación, se observa escrito que antecede referente a una solicitud de terminación. Frente a ello el Despacho debe poner de presente que no es procedente debido a que en el asunto no se ha procedido a librar orden de aprehensión.

Sin embargo, en virtud de la economía procesal, teniendo en cuenta la pretensión de la parte actora con su petición y lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la solicitud de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P./art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00155-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que la ley que regula este tipo de procesos (ley 1676/2013) no se manifiesta claramente sobre la competencia, es usted señor juez competente para conocer de esta solicitud según lo manifestado en el Numeral 7, Artículo 28 del código general del proceso”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la calle 48 BIS # 1 -35 sur, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

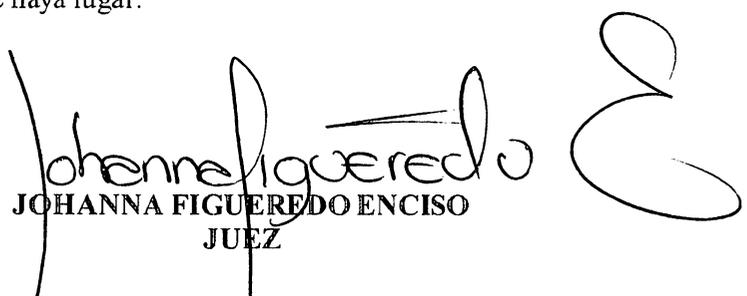
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, calle 48 BIS # 1 -35 sur, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, con forme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado civil municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ocho (08) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00156-00

Conforme la solicitud que antecede y como quiera que aquella cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 16. Hoy 09 de Junio de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00157-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento, contra Diana Marcela Buitrago Morales.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **GSQ-539**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libere la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 016. Hoy 09 de junio de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario